



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0034/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. TSE-0020-2023 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión acogió una demanda en impugnación y nulidad de reunión del comité central del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). Su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda de impugnación y nulidad incoada por el ciudadano, Leonardo Antonio Suero Ramos, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal el día catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores, Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentaria vigentes.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda en consecuencia, anula en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023), al no ser realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen.

TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines correspondientes

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio, mediante constancia de notificación de sentencia contenciosa electoral de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del secretario general del Tribunal Superior Electoral.

También fue notificada a la parte recurrida, Leonardo Antonio Suero Ramos, mediante constancia de notificación de sentencia contenciosa electoral de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del secretario general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a instancia de la parte recurrente mediante el Acto núm. 316/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Electoral, acogió una demanda en impugnación y nulidad de reunión del comité central del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), sustentando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

8. FONDO

8.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por considerar la parte demandante que esta, (i) no contaba con el quorum requerido para sesionar válidamente y (ii) por no ser competente el comité central para tomar las decisiones que se adoptaron en su decimoctava (XVIII) reunión ordinaria.

8.3. Respecto al debido proceso en los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha jugado que: De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución'.

8.4. Lo anterior se traduce en que las actuaciones que ejerzan los partidos políticos de espalda a las debidas garantías, supone una vulneración a los derechos de los afiliados y afecta la democracia

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interna, inclusive cuando se trata de la celebración de una asamblea o cualquier evento partidario previsto en un procedimiento previamente establecido.

8.5. Al respecto, es importante indicar que, para la solución del caso, este Tribunal tomará como norma partidaria aplicable, los estatutos internos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). En efecto, todo el procedimiento de la celebración de la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central de dicho partido tuvo como objetivo el sometimiento de varias resoluciones entre las que se destacan la sexta en la cual es sustituido como secretario general del partido, el hoy impugnante Leonardo Antonio Suero Ramos.

8.6. El primer aspecto que procederá a verificar esta Alta Corte, es el relativo al quórum para celebrar la reunión atacada. A la luz de las disposiciones y criterios enunciados, este Tribunal verificará lo concerniente al quórum requerido establecido en el artículo 11 de los estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC): Artículo 11: (...) PÁRRAFO IV. El quórum reglamentario del comité central es la mitad más uno de sus miembros. Las propuestas de decisiones se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

8.7. Del análisis de los documentos aportados al expediente por la parte impugnante, se verifica la lista de asistencia emitida por la Junta Central Electoral (JCE), respecto de los miembros del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) que participaron en la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central de dicho partido, en la cual indica que hubo una asistencia de ciento sesenta y nueve (169) miembros de doscientos ochenta y uno (281) para un sesenta por ciento (60%).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. Sin embargo posterior a lo antes expuesto, fue depositada la comunicación núm. JCE-SG-CE-10193-2023, y sus cuatro (4) listas anexas dadas por la Junta Central Electoral (JCE) respecto de la asistencia a la reunión del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) celebrada el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023), con la cual se comprueba que a dicha reunión ordinaria de las ciento sesenta y nueve (169) personas que estuvieron presentes solo ochenta y seis (86) personas pertenecen al padrón de dicho partido, mientras que las demás ochenta y tres (83) personas no pertenecen al partido o no están afiliados a ninguna organización política, de modo que solo acudieron ochenta y tres (83) de las doscientas ochenta y una (281) personas pertenecientes al Comité Central para un porcentaje de un treinta punto seis por ciento (30.6 %), mientras que los estatutos del partido establece que el quórum reglamentario es la mitad más uno de sus miembros. Es evidente, entonces, que el partido no cumplió con este aspecto neurálgico para la validez de la reunión celebrada.

8.9. Cabe destacar que el quórum desempeña un papel fundamental en la toma de decisiones de los partidos políticos de la República Dominicana al garantizar la legitimidad, la representatividad y la transparencia en sus procesos internos. Esto es coherente con los principios democráticos y legales establecidos en el ordenamiento jurídico, que buscan promover la participación activa de los miembros y la democracia interna en los partidos políticos del país.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio, pretende que se revoque la decisión recurrida. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal Superior Electoral, al momento de emitir la sentencia, debió observar el artículo 7 de la Ley 33-18 de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual reza de la siguiente manera: “Artículo 7 - Afiliación Exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político, se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior”.

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral ratificó y certificó el Quórum de la asistencia a la Decimoctava Reunión Ordinaria (XVIII) del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana-UDC

La lista de los asistentes a la XVIII Reunión Ordinaria del Partido Unión Demócrata Cristiana -UDC- comprobados por la Junta Central Electoral que establece el Quórum de 60.14% de miembros presentes, confirma además que los mismos no forman parte de otra organización política, sino que son miembros del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana -UDC-, lo que valida la reunión de fecha 18 de junio del año 2023.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO. - Declarar y admitir como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de acción de revisión constitucional, interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana -UDC-, Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio en contra de la Sentencia No. 0020/2023, expediente número 01-0015-2023 de ese Tribunal Superior Electoral, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y del Reglamento de aplicación de la Ley número 29-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO. - El Partido Unión Demócrata Cristiana -UDC-; Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio le solicitan a esa alta corte, examinar y revocar la Sentencia número TSE 0020/2023 de fecha 29 de agosto del año 2023, que anuló la reunión celebrada por el Comité Central de la organización política el pasado 18 de junio del presente año.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Mediante su escrito de defensa, la parte recurrida, Leonardo Antonio Suero Ramos, pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles y subsidiariamente, que sea rechazado. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

Con motivo del recurso de revisión incoado por el Partido Unión Demócrata Cristiana, Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio en contra de la Sentencia núm. TSE/0020/2023 de fecha 29 de agosto de 2023 emitida por esa alta corte.

1. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente en fecha 27 de septiembre de 2023 vía secretaría de Tribunal Superior Electoral, a las 11:07 a.m., lo que significa que el recurso que nos ocupa, al depositarse el 5 de octubre de 2023 a las 12:25 p.m., fue presentado fuera del plazo que dispone el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y por consiguiente, debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo.

2. Por otro lado, es necesario advertir que el recurso de referencia no especifica qué causal lo motiva y por esa razón, al no cumplir con el artículo 205° del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, debe ser igualmente declarado inadmisibles.

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En ambos casos, el recurso deviene en inadmisibile por con cumplir con las formalidades exigidas por el reglamento dictado por esa alta corte.

4. De igual manera, el recuro, al margen de ser inadmisibile por una o ambas de las razones expuestas y no endilgarle vicios a la sentencia recurrida, debe ser rechazo en cuanto al fondo y confirmar la decisión recurrida con todas sus consecuencias legales.

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión por haberse hecho fuera del plazo prefijado y por no especificar las causales que lo motivan conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea rechazo el presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico al no indicar con precisión en qué le perjudica la sentencia recurrida ni los vicios de la misma.

TERCERO: Que compense las costas.

6. Documentos depositados

Dentro de los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del presente recurso depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-0020-2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Constancia de notificación de sentencia contenciosa electoral de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del secretario general del Tribunal Superior Electoral.
4. Constancia de notificación de sentencia contenciosa electoral de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del secretario general del Tribunal Superior Electoral.
5. Acto núm. 316/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
6. Instancia contentiva de escrito de defensa, de nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en impugnación y nulidad interpuesta por el señor Leonardo

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Suero Ramos, cuyo objeto procuraba, en síntesis, dejar sin efecto la Decimoctava (XVIII) Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), del dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023). La demanda fue dirigida contra el partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio.

La referida demanda fue resuelta mediante la Sentencia núm. TSE-0020-2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió la demanda y anuló y dejó sin efectos jurídicos la Decimoctava (XVIII) Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.3. Respecto de este punto de derecho a resolver, la parte recurrida, señor Leonardo Antonio Suero Ramos, presentó formalmente en su escrito de defensa un medio de inadmisión del recurso de revisión alegando violación al plazo para la interposición del recurso [lo cual hace sobre la base de una normativa incorrecta, pero que este colegiado examinará a partir de la normativa aplicable al presente proceso de revisión].

9.4. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia núm. TSE-0020-2023 fue notificada de manera integra a la parte recurrente el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante constancia de notificación de sentencia contenciosa electoral del secretario general del Tribunal Superior Electoral, mientras que el recurso fue interpuesto el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, apenas cuatro (4) días francos y calendarios; en consecuencia, dentro del plazo de 30 días prescrito para este tipo de recursos. Por tanto, procede rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. TSE-0020-2023 fue dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), poniendo fin al proceso.

9.6. Pero, de conformidad con el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11 no solo se exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino que también mediante un escrito motivado. Al revisar la instancia del recurso se puede advertir que el recurrente no dirige su recurso al Tribunal Constitucional sino al Pleno de jueces del Tribunal Superior Electoral. Asimismo, si bien lo refiere como un *recurso constitucional de revisión de dediciones* (sic) *jurisdiccionales*, no invoca disposiciones constitucionales ni de la Ley núm. 137-11, no se acoge al régimen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contemplada en la referida ley, sino que únicamente se limita a citar textualmente el dispositivo de la decisión impugnada y los considerandos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sin señalar los agravios causados por la sentencia impugnada.

9.7. Respecto de esta causal de inadmisibilidad, en su Sentencia TC/0245/23, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

9.4 En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0324/16, fijó el criterio que sigue:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.8. En consecuencia, este tribunal, al determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora le ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso, estima que este no cumple con lo dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declararlo inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio, contra Sentencia núm. TSE-0020-2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio contra la Sentencia núm. TSE-0020-2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y los señores Luis Fernando Acosta Moreta y Víctor Silverio; a la parte recurrida, señor Leonardo Antonio Suero Ramos; a la Junta Central Electoral, y al Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria